



Proceso: GE ; Gestión de
Enlace

Código:
RGE-25

Versión:
01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-005-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	HECTOR JAVIER CALDERON TORRES, Identificado con Cédula No. 5.976.182 y otros; así como a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO No. 024
FECHA DEL AUTO	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO DE ARCHIVO POR NO MERITO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común 15 de Noviembre de 2022.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 15 de Noviembre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

AUTO No. 024 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA POR NO MERITO UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICDO 112-005-021

En la ciudad de Ibagué a los diez (10) día del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir el Auto de Archivo de la Acción Fiscal por no mérito dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-005-021 que se tramita ante el Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, basado en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2021-0122 del 20 de enero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 001 del 20 de enero de 2021, el cual señala lo siguiente:

Revisado los soportes de los contratos suministrados por la Entidad Hospitalaria, se tiene los siguientes comentarios con respecto a la ejecución del contrato No. 042 de 2020 cuyo objeto es "Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital según listado, hacer la anotación respectiva en cada hoja de vida del equipo luego del mantenimiento y diligenciamiento formato historial de mantenimiento, por valor de \$8.068.975

En primer lugar debemos manifestar que revisados los soportes de cumplimiento de la carpeta del contrato No. 042 de 2020, folios del 60 al 73, en el siguiente cuadro se resume las actividades soportadas del contrato 042 de 2020:

ITEM	VR. UD	SOPORTES ALLEGADOS
Válvula 3 way Minray BC 2800	1.213.700	No hay evidencias de entrega e instalación de las válvulas
Válvula 2 way Mindray BC 2800	2.006.800	No hay evidencias de entrega e instalación de las válvulas
Jeringa Mindray BC 2800	1.413.400	No hay evidencias de entrega e instalación de las Jeringa
Kit mangueras Mindray BC 2800	317.300	No hay evidencias de entrega e instalación de las mangueras
Filtro de aire Mindray BC 2800	95.400	No hay evidencias de entrega e instalación del filtro de aire
Lámpara Scientific LT 21	450.500	No hay evidencias de entrega e instalación de la lámpara
Tubing Aspiración Scientific Ly21	111.800	No hay evidencias de entrega e instalación del tubing
Kit mangueras Scientufuc LT 21	219.700	No hay evidencias de entrega e instalación de las mangueras
Mano de obra	951.900,0	Reporte de servicio técnico del analizador de química, folio (65), reporte del soporte técnico del analizador de hematología (folio 65 al 67) reporte servicio técnico de la centrifuga (67).
TOTAL	8.068.795,0	

De lo anterior se concluye que ni el Gerente, supervisor y contratista teniendo la oportunidad de allegar los soportes de cumplimiento del contrato No. 042 de 2020, no lo hicieron ya que como se registró en el cuadro anterior no se presentaron los soportes de entrada y salida de almacén, ni documento idóneo que acredite el suministro de la Válvula 3 way Minray BC 2800, Válvula 2 way



Mindray BC 2800, Jeringa Mindray BC 2800, Kit mangueras Mindray BC 2800, Filtro de aire Mindray BC 2800, Lámpara Scientific LT 21, Tubing Aspiración Scientific LT 21 y Kit mangueras Scientufuc LT 21.

Con respecto al ítem mano de obra por valor de 1.094.685.00, incluido IVA, se allegó copia del soporte técnico realizado al analizador de química, reporte del soporte técnico del analizador de hematología, reporte servicio técnico de la centrifuga, donde se infiere que el contratista cumplió con la ejecución de dicha actividad.

De lo anterior se infiere que se realizó el reconocimiento y pago al contratista de unas obligaciones que no fueron debidamente soportadas, por parte del supervisor del contrato, situación que permitió que se presentara un presunto detrimento patrimonial estimado en \$6.974.110,00, de acuerdo al siguiente cuadro:

VALOR CANCELADO	VALOR SOPORTADO	VALOR SIN SOPORTAR
8.068.795	1.094.685	6.974.110

3.1 Cuantía del daño*

El Hospital San Sebastián E.S.E de Piedras Tolima celebró el contrato de prestación de servicios No. 042 de 2020, con recursos del Convenio Interadministrativo No. 003 del 15 de abril de 2020, cuyo objeto es *"Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital según listado, hacer la anotación respectiva en cada hoja de vida del equipo luego del mantenimiento y diligenciamiento formato historial de mantenimiento"*, donde se presentó un presunto detrimento por valor \$6.974.110,00, porque El Hospital San Sebastián no exigió al Contratista los soportes que hubiesen acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales, propiciando con su actuar ineficiente y antieconómico que se generara con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en \$6.974.110

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza 008 de 2001 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación 013 del 10 de febrero de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a las Contralorías según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011, las cuales determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Algunas veces se debe Tolerar</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU – 620/96).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesario la coexistencia de tres elementos:

Artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 establece: *"Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar que la Gerencia del Hospital San Sebastián de Piedras Tolima suscribió el contrato 042 de 2020, el cual tenía como objeto lo siguiente: *"Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos del laboratorio clínico de propiedad del Hospital según listado, hacer la anotación respectiva en cada hoja de vida del equipo luego del mantenimiento y diligenciamiento formato historial de mantenimiento, por valor de \$8.068.975"*

El hallazgo 001 del 20 de enero de 2021 da cuenta que el anterior contrato comprendía nueve actividades, de las cuales solo el que tiene que ver la mano de obra por valor de 1.094.685, se allegó copia del soporte técnico realizado al analizador de química, de hematología, reporte del servicio técnico realizado a la centrifuga, por lo que se establece que el contratista cumplió con dicha actividad.

Así las cosas el hallazgo concluye que se realizó el pago al contratista de unas obligaciones que no fueron debidamente soportadas, por parte del supervisor del contrato, situación que permitió que se presentara un presunto detrimento patrimonial estimado en \$6.974.110.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 9 de marzo de 2021 el auto 010, ordenando la apertura del proceso de responsabilidad fiscal con

✓

	REGISTRO AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-12	Versión: 01

radicado 112-005-021, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **María Yeimi Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 del primero de mayo de 2020, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 "**INBICOL SAS**", con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 o quien haga sus veces. (Folios 9 al 13)

Así mismo fue vinculada en el anterior auto, la compañía **Seguros del Estado SA.**, como garante en su calidad de terceró civilmente responsable, con ocasión a la expedición de la póliza que se relaciona a continuación:

Compañía aseguradora	Seguros del Estado SA.
NIT	860009578-6
Número de póliza	25-42-101003823
Fecha expedición	23/01/2020
Vigencia	20/01/2020 al 21/01/2021
Riesgo amparado	Manejo Global
Valor Asegurado	\$5,000,000
Tomador	Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima

Una vez notificado el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la señora **María Yeimi Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía 28.567.437, en su calidad de supervisora del contrato, mediante escrito fechado el 9 de abril de 2021, le da alcance a su versión libre y espontánea y manifiesta que no acepta los cargos que se le están endilgando por cuanto en las pruebas aportadas con la controversia el 16 de diciembre de 2020 se demostró el cumplimiento de las obligaciones del contratista y en consecuencia no existe daño para el Hospital San Sebastián de Piedras Tolima.

Destaca que al momento de la auditoría el informe de actividades reposaba anexo en las hojas de vida de cada equipo que había tenido mantenimiento, de conformidad con la Resolución 3100 de 2019 que al respecto señala:

"11.1.3. Estándar de dotación

1. El prestador de servicios de salud cuenta con el registro de la relación de los equipos biomédicos requeridos para la prestación de servicios de salud, este registro cuenta como mínimo con la siguiente información:

1.1. Nombre del equipo biomédicos.

1.2. Marca.

1.3. Modelo.

1.4. Serie.

1.5. Registro sanitario para dispositivos médicos o permiso de comercialización para equipos biomédicos de tecnología controlada, cuando lo requiera.

1.6. Clasificación por riesgo, cuando el equipo lo requiera.

2. El prestador de servicios de salud garantiza las condiciones técnicas de calidad de los equipos biomédicos, para lo cual cuenta con:

2.1. Programa de mantenimiento preventivo de los equipos biomédicos, que incluya el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por el fabricante o de acuerdo con el protocolo de mantenimiento que tenga definido el prestador, éste último cuando no esté definido por el fabricante.

2.2. Hoja(s) de vida del(los) equipo(s) biomédico(s), con los registros de los mantenimientos preventivos y correctivos, según corresponda.

2.3 El prestador de servicios de salud cuenta con un programa de capacitación en el uso de dispositivos médicos cuando éstos lo requieran, el cual puede ser desarrollado por el fabricante, importador o por el mismo prestador."

Así mismo señala que al folio 69 del expediente contractual se encuentra el informe de actividades que dan cuenta detallada del mantenimiento preventivo y correctivo del equipo de laboratorio clínico, describiendo cada uno de los procedimientos realizados, los elementos utilizados y los equipos reparados.

También indica que a los folios 65 al 67 de la carpeta contractual se encuentra el historial de mantenimiento de los equipos de laboratorio, identificando el equipo, la ruta de mantenimiento preventivo y las observaciones.

En su escrito también manifiesta lo siguiente: *Es importante aclarar que el Laboratorio viene funcionando sin ningún inconveniente desde su reapertura en el mes de enero del presente año y se presta el servicio de toma y procesamiento de muestras en los equipos que fueron sometidos a mantenimiento correctivo y preventivo conforme al contrato No. 042 de 2020, teniendo en cuenta que este servicio venía cerrado desde hace aproximadamente cinco (5) años y no se había hecho un mantenimiento correctivo anteriormente. Que precisamente en el convenio número 003 del 15 de abril de 2020 suscrito con la Alcaldía Municipal se buscó darles una solución a todos los inconvenientes relacionados con el estado de los equipos del laboratorio.*

Por otro lado, como Administradora del Hospital San Sebastián de Piedras Tolima y Supervisor de la mayoría de los contratos suscritos por la entidad me permito indicar que todos los equipos y dispositivos se ingresan al inventario de forma general y no se incluye en éste las piezas de recambio o partes fungibles de cada uno."

Y concluye su versión libre y espontánea manifestando lo siguiente: *"Así las cosas, queda desvirtuado el daño aducido en el presente proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia no existe coexistencia en uno de los elementos necesarios, siendo este el elemento sobre el cual se fundamenta y se hace imperativo que sea probado dentro del proceso."*

Así mismo el señor Héctor Javier Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2021-00001537 del 13 de abril de 2021 presenta su versión libre y espontánea, manifestando inicialmente que no acepta los cargos ventilados en el proceso.

En su escrito manifiesta lo siguiente: *"En el manual de funciones y competencias laborales aprobado mediante el acuerdo No. 001 del 2 de junio de 2015, en ninguna de las obligaciones objeto de mi cargo se establece el seguimiento o la supervisión a la ejecución de los procesos contractuales. Aunado a lo anterior, que el suscrito remitió el nombrado manual como prueba dentro del proceso con lo cual se puede comprobar lo aducido.*

De igual manera, conforme obra en la carpeta contractual a folio 6 se evidencia que suscribí la solicitud del certificado de disponibilidad presupuestal a folio 7 y la invitación a contratar obrante al folio 8, los cuales hacen parte de la etapa precontractual, la cual se llevó con total apego a la ley.

Ahora bien, como se evidencia en el contrato No. 42 de 2020, en la cláusula número siete, se establece que la Doctora María Yeimy Lozano Rico es la encargada de ejercer la Supervisión del mismo y de requerir en lo que considere necesario al contratista INBIOCOL representada legalmente por el señor Luis Mauricio Fonseca o quien haga sus veces.

En relación con los hechos del hallazgo que se basan en argumentar que el contratista no soportó las obligaciones dentro de la ejecución del contrato me permito manifestar que los soportes que acreditaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales se encontraban anexados en las hojas de vida de cada equipo al cual se le hizo mantenimiento y que para el momento de surtirse la auditoría los mencionados documentos no habían sido anexados a la carpeta contractual. Esto debido a que por normatividad conforme a la Resolución 3100 de 2019 en su numeral 11.1.3 Estándar de dotación indica que es allí en donde debe reposar el informe y la hoja de mantenimiento."

Y concluye sus argumentos manifestando lo siguiente: "Es importante aclarar que debido a que el Laboratorio estuvo cerrado aproximadamente durante cinco (5) años, desde el inicio de mi gestión fue una prioridad poder realizar la reapertura de éste, por este motivo y con ayuda de la Alcaldía Municipal suscribí el Acuerdo Interadministrativo No. 003 de 2020, y por medio del cual se suscribió el contrato No. 042 para realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y dispositivos que reposan en él y que son necesarios para garantizar el funcionamiento del Laboratorio. Y que debido a la correcta ejecución del mencionado contrato se puede realizar la reapertura en el mes de enero de 2021 y actualmente se está prestando un adecuado servicio.

Sumado a lo anterior, con los soportes anexados se evidencia que el contratista si ejecutó las obligaciones contractuales y que no se configura uno de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, en este caso el daño o presunto detrimento patrimonial en el Hospital San Sebastián de Piedras Tolima."

También el señor Luis Mauricio Fonseca Suescún, en su condición de Representante Legal de la empresa INBIOCOL SAS., que ejecutó el contrato 042, mediante el escrito con radicado CDT-RE-2021-0001997 del 5 de mayo de 2021 presenta su versión libre y espontánea, manifestando inicialmente que no acepta los cargos que se promueven en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo señala lo siguiente: "y respeto a los que indican que no se presentó informe de actividades dando cumplimiento a lo estipulado en el contrato, se puede decir lo siguiente:

- Se presentó el informe de actividades (Reporte de servicio técnico) el día 30 de mayo de 2020, en el cual se indica el diagnóstico de cada equipo.*
- De igual forma se establecen los daños y los cambios de elementos o repuestos que hay que reemplazar. Y luego de cambiados se certifica y verifica que están en correcto funcionamiento.*
- Adicional a esto se hace el diligenciamiento respectivo a las hojas de vida de cada equipo. Lo cual puede verificarlo solicitando el historial de éstos en la entidad.*
- Es de aclarar, que los cambios que se hicieron de las piezas están debidamente soportados en una cotización y como evidencia se puede soportar con el buen funcionamiento de los equipos mencionados a los cuales se les realizaron dichos recambios.*

Y concluye su versión libre y espontánea manifestando lo siguiente: "En consecuencia, no existe pruebas en los procesos que demuestren la existencia del daño que originó el presente

proceso de responsabilidad fiscal y el presunto detrimento del erario público."

Una vez consignados los argumentos expuestos en las versiones libres y espontáneas de cada uno de los presuntos responsables fiscales, entra el Despacho a realizar el respectivo análisis, junto con los documentos que fueron anexados y que obran en el proceso.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, analizará integralmente los documentos que obran en el proceso, junto con cada una de las afirmaciones que hacen los presuntos responsables fiscales en su diligencia de versión libre, para luego hacer un ejercicio racional a la luz de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En el caso que nos ocupa es claro que la gerencia del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, suscribió un contrato para realizar mantenimiento preventivo y correctivo de equipos biomédicos de la institución.

Con ocasión a la ejecución del contrato, la institución hospitalaria realizó pagos por valor de Ocho Millones Sesenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos (\$8.068.795), de los cuales el hallazgo estimó como daño la suma de Seis Millones Novecientos Setenta y Cuatro Mil Ciento Diez Pesos (\$6.974.110), teniendo en cuenta que no habían evidencias respecto de la ejecución de las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo.

Retomando el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, especialmente lo que tiene que ver con la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, encontramos que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta al análisis de la conducta de un "gestor fiscal", se orienta a demostrar que la actuación desplegada, ya sea del funcionario público o del particular que temporalmente se encuentra desempeñando funciones públicas, se realiza en el ejercicio de funciones o actividades en calidad de gestor fiscal y que tal conducta ha sido determinante en la causación del daño al patrimonio público, bien sea porque se está actuando en cumplimiento de una función atribuida a éste de forma directa, o por cuanto su actuación se surtió con ocasión o por contribución de la gestión fiscal.

No toda actuación de un servidor público o particular que haya ocasionado un daño patrimonial al Estado, implica la existencia de responsabilidad fiscal; por esta razón, es indispensable analizar y corroborar que la conducta dañina para las arcas públicas haya sido desplegada o bien por un gestor fiscal propiamente dicho, o por un funcionario o particular que en ejercicio de funciones públicas haya actuado "con ocasión" o "por contribución" de la "gestión fiscal", entendida esta última como el conjunto de actividades que realizan aquellas personas a quienes el Estado les ha atribuido la titularidad constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria o contractual para la toma de decisiones que impliquen la ejecución o administración de recursos públicos con la finalidad de concretar los fines esenciales del Estado.

Sobre las expresiones "con ocasión de la gestión fiscal" y/o "por contribución", la Corte Constitucional mediante sentencia 840 de 2001, concluyó que la responsabilidad fiscal no solo resulta aplicable a los gestores fiscales propiamente dichos, sino también a los funcionarios o particulares que realicen actuaciones con ocasión de la gestión fiscal o por contribución con la misma. Concluyó también la necesidad de que los actos que materialicen las actividades desplegadas "comporten una relación de conexidad próxima y

necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal"; lo anterior implica que la intervención de los funcionarios públicos o particulares con capacidad para administrar recursos debe ser "necesaria y determinante", en la toma de decisiones respectiva; es decir, si la intervención comportó un nivel de necesidad tal, que sin la misma no se hubiera producido el resultado en las condiciones en que se dió y que tal intervención resultó determinante a la hora de ejecutar los recursos públicos.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave. *"La culpabilidad es una categoría jurídica en la cual se analiza la conducta de un agente, quien estando obligado a actuar conforme a derecho, se comporta en forma contraria; de esta manera, en materia de responsabilidad fiscal, debe entenderse que el juicio de reproche recae sobre el actuar de la persona que a título de dolo o culpa grave realiza el acto de gestión fiscal que termina por ocasionar un daño al patrimonio público, pudiendo evitar con su accionar la consumación del mismo. En principio podría afirmarse que los jefes máximos o directivos de las entidades públicas o de las empresas que administren o ejecuten recursos públicos, podrán ser vinculados a los procesos de responsabilidad fiscal cuando se compruebe que han omitido su deber de vigilancia y control respecto de los actos de sus subalternos, toda vez que la investidura propia del cargo les impone la obligación de exigir, instruir, ordenar y controlar los actos y en general, las decisiones que los mismos adoptan en nombre de la persona jurídica que representan; en otras palabras, el jefe de la entidad debe activar todos los controles a su alcance para asegurar que las actuaciones de sus subalternos se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, el manual específico de funciones de la entidad, etc. No obstante, en cada proceso habrá que realizarse el respectivo estudio de la responsabilidad fiscal, en el cual será imprescindible analizar si aun habiéndose ejercido la dirección, vigilancia y control por parte del jefe de la entidad o superior jerárquico, el resultado dañino se presentó. En este caso, el daño pudo haber tenido lugar en razón a que el subalterno tomó decisiones contrarias a la constitución, la ley o los reglamentos, o se abstuvo de acatar las recomendaciones u órdenes emitidas, ocultó información o no comunicó a su superior determinada situación o decisión, estando obligado a hacerlo, casos en los cuales no podría predicarse responsabilidad alguna al superior. (El control fiscal y la responsabilidad fiscal, Duque Botero Luz Jimena, Céspedes Villa Fredy- Editorial Ibañez-2018).*

Se indica entonces, que la conducta que reviste importancia para este ente de control debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, esta es, la que es coherente con la definición que plantea el doctor Reyes Echandia, quien señala: *"La culpa grave es la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto número 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: *"Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la anterior definición, la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en

materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

Así pues, al analizar la conducta desplegada en este caso particular por los señores: **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **María Yeimi Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 del primero de mayo de 2020, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 **"INBICOL SAS"**, con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 y atendiendo lo manifestado en cada una de sus versiones libres y espontáneas y en los documentos que hacen parte el hallazgo, el Despacho no encuentra elementos de juicio para realizar un reproche contundente y fehaciente en contra de cada uno de los presuntos responsables, en lo que tiene que ver con la conducta desplegada.

En lo que tiene que ver con el daño como elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal, una vez soportadas la ejecución de las actividades que hacían parte del objeto contractual, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el proceso, el Despacho no le podrá dar la connotación de daño fiscal, a los pagos realizados por el Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, como se advertía en el hallazgo que dio inicio al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, como quiera que las anteriores circunstancias no permiten establecer el grado de culpabilidad o reproche en materia fiscal y tampoco el daño, en consecuencia también hay un impedimento para que se configure el nexo de causalidad, por lo que no se observa en este caso particular la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal.

Con el acervo probatorio que obra en el proceso y con la manifestación que hacen las partes, el Despacho considera que en este caso particular no hubo daño, siendo el elemento más importante en este tipo de proceso, por lo que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina la presente investigación y en ese sentido no será procedente continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, por considerar que la actuación desplegada por cada uno de ellos no conlleva una conducta a título de culpa grave, siendo necesario proceder a emitir Auto de Archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que dispone: *"Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Teniendo en cuenta el anterior artículo es preciso destacar que las conductas desplegadas por cada uno de los funcionarios mencionados anteriormente, no tienen la connotación a título de culpa grave y en consecuencia el Despacho acoge cada uno de sus argumentos expuestos en sus versiones libres y espontáneas, pronunciándose de conformidad en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante, advierte el Despacho que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño patrimonial al Estado, por omisión funcional directa de los servidores públicos antes citados, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es buscar el resarcimiento del daño ocasionado al patrimonio público y siendo que la presente investigación no continuará en consecuencia también se archivarán las diligencias para el tercero civilmente responsable, es decir para la compañías Seguros del Estado SA., quien expidió el 23 de enero de 2020 la póliza 25-42-101003823, con una vigencia desde el 20/01/2020 al 21/01/2021, tratándose de una Póliza de Manejo Global, con un amparo de \$5.000.000 y teniendo como tomador al Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.(...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar por no mérito, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-005-021, adelantado ante el Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, las diligencias dentro de la acción fiscal, seguidas en contra de las siguientes personas: **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **María Yeimi Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 del primero de mayo de 2020, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 **"INBICOL SAS"**, con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado

112-005-021, como tercero civilmente responsable a la compañía Seguros del Estado SA., quien expidió el 23 de enero de 2020 la póliza 25-42-101003823, con una vigencia desde el 20/01/2020 al 21/01/2021, tratándose de una Póliza de Manejo Global, con un amparo de \$5.000.000 y teniendo como tomador al Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima.

ARTICULO TERCERO. Declarar probada la causal que conlleva al archivo de la acción fiscal relacionada en el hallazgo 001 del 20 de enero de 2021, teniendo en cuenta la inexistencia del daño y de una conducta a título de culpa grave en contra de las siguientes personas: **Héctor Javier Calderón Torres, María Yeimi Lozano Rico** y la empresa **"INBICOL SAS"**, con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

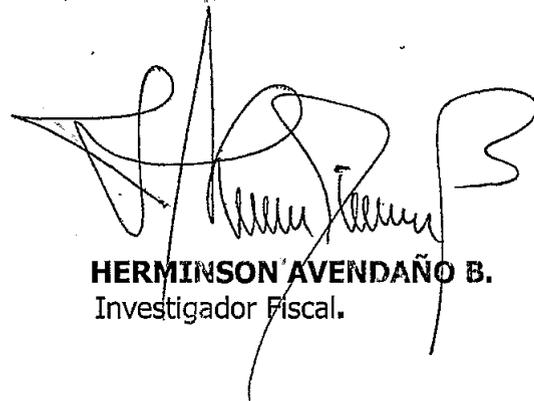
ARTICULO SEXTO. Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente providencia a **Héctor Javier Calderón Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.976.182, en su calidad de Gerente del Hospital San Sebastián ESE., de Piedras Tolima, para la época de los hechos, **María Yeimi Lozano Rico**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.567.437, en su calidad de Profesional Universitario de esta institución hospitalaria y Supervisora del contrato de prestación de servicios número 042 del primero de mayo de 2020, así mismo a la empresa que ejecutó el contrato de prestación de servicios número 042 de 2020 **"INBICOL SAS"**, con NIT. 900195580-1, representada legalmente por el señor **Luis Mauricio Fonseca Suescún**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.718.546, advirtiendo que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



HERMINSON AVENDAÑO B.
Investigador Fiscal.